Boletín Nº 12.611-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Coloma, señora Ebensperger y señor Moreira, que entrega a la justicia ordinaria la partición de la masa hereditaria en los casos que indica.

I. Fundamentos

1. Objetivo de la ley

La presente ley tiene como objetivo entregar una solución efectiva y práctica para la partición de bienes hereditarios, entregándole competencia al juez civil del último domicilio del causante, en los casos sucesiones intestadas y cuya cuantía no exceda de las 600 Unidades Tributarias Mensuales.

2. El arbitraje forzoso

El legislador procesal civil consagra erróneamente y mantiene de forma anacrónica la institución del arbitraje forzoso para determinadas materias en nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales. Tal institución es criticable desde distintos puntos de vista. En efecto, resulta claramente inconstitucional, puesto que restringe los derechos de acceso a la justica y el derecho a la acción, privatizando la solución del conflicto, denegando la tutela por parte de la justicia estatal y trasladando los costos a los justiciables.

Asimismo, existe abundante doctrina jurídica y jurisprudencia que reafirma lo antes señalado, puesto que la justicia estatal siempre debe estar disponible para la solución de los conflictos de relevancia jurídica, por tanto, impedir su acceso conculca los derechos más básicos del Estado Constitucional de Derecho. En dicha línea, el Tribunal Constitucional español declaró la inconstitucionalidad de la norma que establecía la obligatoriedad del arbitraje en materia de contrato de seguros, señalando el 11 de enero de 2018, que: "Por tanto, la imposición de un arbitraje como el previsto en el artículo 76 e) LCS vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24 CE pues impide el acceso a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de justicia que, ante la falta de la voluntad concurrente de los litigantes, son los únicos que tienen encomendada

constitucionalmente la función de juzgar y hacer ejecutarlo juzgado (art. 117 CE)[1]".

A mayor abundamiento, y desde un punto de vista técnico, la imposición del arbitraje desvirtúa la naturaleza de la propia institución, dado que es de su esencia ser voluntario, es decir, la autonomía de la voluntad es -por regla general- la fuente del arbitraje, ya que son las partes del conflicto las que voluntariamente deciden renunciar a la justicia estatal y entregan la composición del mismo a un tercero, asumiendo las consecuencias jurídicas y costos que de ello provengan. En dicha línea, se ha señalado que "no es entonces por la vía de obligar a someterse a arbitraje respecto de controversias sobre materias disponibles en Derecho, que el Estado debe abordar las dificultades prácticas que le genera la sobrecarga de su sistema de justicia. Semejante alternativa, reitero, amén de desnaturalizar la institución arbitral, se encuentra en abierta pugna con derechos fundamentales que le imponen al Estado y a sus órganos el deber de reconocer y respetar la libertad y la autonomía de la voluntad que inspiran la institución del arbitraje"[2].

Por lo anterior, es que no se condice con el estado actual del desarrollo de las sociedades modernas, a alero del Estado de Derecho, figuras que impongan una única forma de solución de los conflictos, distinta a la que es natural y de ordinaria procedencia, como es el proceso jurisdiccional, de competencia y fallo de los tribunales de la República. No obstante, se debe ser claros, el arbitraje, como mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) no es criticable ni mucho menos ilegal o inconstitucional, lo que lo torna cuestionable, es su imposición como sustituto procesal único, es decir, el arbitraje siempre puede existir y no es cuestionable su fortalecimiento y promoción, lo que es censurable es que se obligue a las partes a arbitrar para poner fin al estado de indivisión que las liga como consecuencia de la muerte del causante.

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 1/2018, de 11 de enero de 2018 (BOE núm. 34, de 07 de febrero de 2018).

[2] JEQUIER, Eduardo (2011): "El arbitraje forzoso en Chile", en Estudios Constitucionales (Año 9 N° 2), p. 470.

En otra línea, resulta cuestionable también la institución, por motivos bastante prácticos, ya que muchas veces la cuantía de la masa partible es bastante baja y los costos del arbitraje muy onerosos, por ello los comuneros resultan casi obligados a permanecer en la indivisión. En efecto, cuando el arbitraje resulta obligatorio las partes deben costear:

a) Honorario del abogado solicitante;

b) Honorarios del receptor judicial;

c) Honorarios del juez árbitro;

d) Honorarios del ministro de fe del tribunal arbitral, y

e) Demás gastos propios de la partición.

Como consecuencia de ello, muchas veces se mal emplea el DL N° 2695, generándose verdaderas particiones administrativas, ya que los comuneros no pueden sufragar todos los gastos antes indicados. Asimismo, se genera una situación aún más indeseada para el sistema, ya que las más de las veces, la partición termina siendo conocida y resuelta por la justicia estatal, dado que se recurre de apelación y/o casación, no obstante, las partes de igual forma costearon los honorarios correspondientes del árbitro.

Por todo lo anterior, es que existe una problemática social bastante extendida, que genera inseguridad jurídica e impide la libre circulación de los bienes, afectado los derechos, incluso, de los propios comuneros en los casos en que uno haga uso exclusivo y gratuito de la cosa a partir.

3. Contenido del proyecto

El proyecto propuesto contempla modificaciones al Código Civil, Código Orgánico de Tribunales y Código de Procedimiento Civil, normas que, conforme al artículo 77 de la Constitución Política de la República, tienen el carácter de orgánica constitucionales, dado que se refieren a la competencia de nuestros tribunales de justicia.

De esta forma, se introduce un inciso final al artículo 1325 del Código Civil, que permite que los herederos o causahabientes puedan efectuar la partición ante el juez civil, del último domicilio del causante, en el caso de que la masa a partir no

exceda de las 600 Unidades Tributarias Mensuales. Dicha cuantía se estableció teniendo el mismo parámetro establecido para la exención del pago al impuesto a las herencias, es decir, el procedimiento que genera esta ley será aplicable únicamente a herencias exentas del pago de impuesto.

Al Código de Procedimiento Civil se le incorporan modificaciones tendientes a generar un procedimiento escrito, breve, concentrado y con amplias facultades oficiosas, para efectos de que el juez pueda contar con todos los antecedentes necesarios para efectuar de la forma más precisa y concreta la partición de los bienes. Se establece, además, que la prueba sea valorada conforme a las reglas de la sana crítica, que la sentencia será impugnable de acuerdo a las reglas generales y se permite expresamente la intervención de terceros interesados, salvaguardando así que sus derechos no se vean injustamente amagados.

Adicionalmente, se consagra un plazo de caducidad, puesto que la solicitud de partición ante el juez civil podrá ejercerse solo dentro del lapso de un año desde la fecha del decreto de posesión efectiva. Asimismo, para regularizar las particiones de bienes que sean anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, se consagra expresamente un plazo único de dos años.

Finalmente, se agrega una frase al numeral segundo del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, que establece la obligatoriedad del arbitraje en el caso de la partición de bienes, permitiendo su conocimiento y fallo a la justicia civil, en los casos expresados en el inciso final nuevo del artículo 1325 del Código Civil.

Proyecto de Ley

Artículo primero: agréguese el siguiente inciso final al artículo 1325 del Código Civil:

"Con todo, en el caso de sucesiones intestadas cuyo avalúo no supere las 600 Unidades Tributarias Mensuales, la partición podrá efectuarla el tribunal con competencia en lo civil respectivo".

Artículo segundo: modifíquese el numeral 2) del inciso 1° del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales en el siguiente sentido:

Reemplácese ";" por "," y agréguese la siguiente frase: "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1325 del Código Civil."

Artículo tercero: introdúzcanse los siguientes artículos nuevos al Código de Procedimiento Civil:

"Art. 645.- En los casos en que la partición de bienes sea de competencia del juez civil, la podrá solicitar cualquier heredero o causahabiente, dentro del plazo de un año contados desde la fecha de la resolución de posesión efectiva intestada, y deberá:

1. Solicitarse ante el tribunal con competencia sobre el último domicilio del causante;

2. Individualizar con el nombre, domicilio y profesión u oficio a todos los miembros de la comunidad;

3. Acompañar copia de la resolución de posesión efectiva intestada;

4. Acompañar copia del formulario de declaración y pago del impuesto a las herencias;

5. Acompañar un inventario simple de los bienes a partir, e

6. Indicar la existencia e individualizar los litigios pendientes que afecten la masa hereditaria.

Cumplidas las condiciones anteriores, el juez declarará admisible la solicitud y citará a todos los interesados a una audiencia para el quinto día de practicada la última notificación. El plazo anterior se aumentará conforme al artículo 259."

"Art. 645 bis.- En el caso del artículo anterior, la audiencia se celebrará con las partes que asistan y en ella se deberán promover todas las cuestiones previas e incidentales. Asimismo, las partes podrán recomendar al juez la forma en que sea practicada la partición. Diez días luego de efectuada la audiencia, el juez citará las partes a oír sentencia o recibirá la causa a prueba. En el caso de necesidad de prueba, ésta se rendirá conforme a las reglas de los incidentes y se valorará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Asimismo, el juez podrá decretar de oficio las diligencias informativas o probatorias que estime convenientes.

Citadas las partes a oír sentencia, procederá el juez a practicar la partición en un plazo máximo de sesenta días, teniendo en especial consideración la voluntad de los herederos y causahabientes que hubieren concurrido a la audiencia de rigor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1337 y siguientes del Código Civil.

La sentencia será recurrible por medio del recurso de apelación y casación, conforme a las reglas generales. Para la vista y fallo del recurso de apelación será aplicable lo dispuesto en el artículo 692."

"Art. 645 ter.- Los terceros podrán efectuar reclamación u oposición ante el juez civil, hasta antes de la citación a oír sentencia. Toda intervención de tercero siempre se substanciará en ramo separado y no suspenderá la causa principal.

Si la reclamación u oposición se hace por quien no tiene derecho, el tribunal, desestimándola de plano, dictará resolución sobre el negocio principal y lo condenará siempre en costas".

"Art. 645 quater.- El juez civil denegará la partición en los siguientes casos:

1. Cuando el inventario de bienes sea diferente al declarado ante el Servicio de Impuestos Internos, para efectos del pago del impuesto a las herencias;

2. Cuando el monto bruto a partir exceda de las 600 Unidades Tribunales Mensuales, y

3. Cuando exista testamento. Para estos efectos, el opositor deberá acompañar copia de la respectiva resolución que concedió la posesión efectiva testada;

En los casos antes señalados, el solicitante siempre será condenado en costas".

Artículo único transitorio: Las sucesiones hereditarias con decreto de posesión efectiva intestada cuya fecha sea anterior a esta ley, podrán solicitar la correspondiente partición ante el juez civil, de cumplir con los requisitos, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley."